REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00456-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º **ACREDITE** el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1]

2° **ALLEGAR** poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem) e **INDICANDO** la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020[2]

3° **ALLEGAR** el certificado de tradición del vehículo de placas **EBX-168** con fecha no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[1] **Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

[2] **Artículo 5. Poderes**: (…) En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.**

[3] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 31 de agosto de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**